

Al Despacho de la señora Juez, se allega respuesta de la ORIP y valla. Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con el registro de la medida de inscripción a la luz de la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y teniendo en cuenta que la valla allegada a memorial visto en archivo PDF 63 cumple con los requisitos exigidos por el legislador, por secretaría procédase a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Agotados los términos de ley, ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*.

2.- Se pone en conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por: la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO. Así mismo se incorporan al expediente para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para ordenar envió de la comunicación a los auxiliares de la justicia. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 10 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto de calenda 25 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Librense las respectivas comunicaciones por el medio más expedito y déjese las constancias de rigor de dicho acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **EDIFICIO LOS ABEDULES PH**

Demandado: **EDUARDO JOSE CABRERA FALLA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **EDUARDO JOSE CABRERA FALLA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.553.500.00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con registros civiles aportados y solicitud de notificación de demandado fallecido. Actor allega fotos de la valla. Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 15 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta la solicitud realizada por ARTURO GÓMEZ MOJICA, ROBINSON GÓMEZ MOJICA, WILSON GOMEZ MOJÍCA y ORLANDO GÓMEZ MOJICA, en calidad de herederos determinados, conforme a los registros civiles anexados, visibles en archivo PDF 01.043 del cuaderno principal; este Despacho observa que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 68, inciso primero del CGP, que reza:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

En consonancia con el artículo 70 de este mismo estatuto, que establece: **“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”**

Y en consecuencia, **SE ADMITE** a los señores ARTURO GÓMEZ MOJICA, ROBINSON GÓMEZ MOJICA, WILSON GOMEZ MOJÍCA y ORLANDO GÓMEZ MOJICA como **SUCESORES PROCESALES** del señor ALIRIO ABELARDO GÓMEZ (QEPD), dentro del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería al abogado **HEGEL SERPA MOSCOTE**, como apoderado de los señores ARTURO GÓMEZ MOJICA, ROBINSON GÓMEZ MOJICA, WILSON GOMEZ MOJÍCA, ORLANDO GÓMEZ MOJICA y MARÍA ELVIA MOJICA URREGO, en los términos y para los efectos conferidos en poder allegado.

**TERCERO:** Se **ORDENA** por Secretaría, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del señor ALIRIO ABELARDO GÓMEZ (QEPD). Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 301 del CGP, los herederos determinados del señor ALIRIO ABELARDO GÓMEZ (QEPD): ARTURO GÓMEZ MOJICA, ROBINSON GÓMEZ MOJICA, WILSON GOMEZ MOJÍCA y ORLANDO GÓMEZ MOJICA, así como la demandada MARÍA ELVIA MOJICA URREGO, quedan notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE. Secretaría contabilice términos para efectos del traslado de la demanda y proceda a enviar de forma inmediata, enlace de acceso al expediente al apoderado de los demandados.

**QUINTO:** Por ser procedente y a efectos de evitar una nulidad procesal, teniendo en cuenta que la muerte del demandado ALIRIO ABELARDO GÓMEZ (QEPD), fue anterior a la presentación de la demanda, este Despacho bajo un control de legalidad modifica el numeral PRIMERO de la providencia que data del 7 de julio de 2022, la cual quedará así:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR

CUANTÍA, promovida por RÓMULO OYOLA ROMERO identificado con C.C. No. 5.854.306 contra de los herederos indeterminados de ALIRIO ABELARDO GOMEZ BUITRAGO (QEPD) y MARIA ELVIA MOJICA URREGO identificados con C.C. No. 17.077.346 y C.C: No. 35.493.201 respectivamente, y las demás PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEXTO:** Por secretaría procédase a comunicar la modificación mediante el respectivo oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ y a costa de la parte actora.

**SÉPTIMO:** En consecuencia, se REQUIERE al actor para que proceda a allegar la valla en debida forma, conforme a las modificaciones aquí realizadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de suspensión numeral 1 del art. 545 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición y comoquiera que es procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar al plenario la comunicación procedente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BOGOTÁ**, donde informa que ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la señora **MYRIAM SUAREZ HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52161028**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., suspender el proceso hasta tanto se decida en sede la insolvencia de persona natural no comerciante de **MYRIAM SUAREZ HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52161028**.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con aporte de soportes de notificación y valla. Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora, para que previo a tener por notificada a la demandada MILENA PATRICIA GARNICA TRIVIÑO, proceda a allegar a este expediente la documentación enviada con el mensaje de correo electrónico del 3 de octubre de 2022, toda vez que no fue anexada.

2.- Respecto de la notificación del demandado JHON HAROLD ALVARADO FERNANDEZ, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que la parte actora ha manifestado en su memorial: *“La respuesta a dicha solicitud fue que, el número del que se había comunicado el señor ALVARADO FERNÁNDEZ, es un teléfono empresarial del cual hacen uso varias personas y, quien contestaba, no estaba autorizada para compartir información personal del demandado.”* Por ende, es claro que se contraviene lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al señor JHON HAROLD ALVARADO FERNÁNDEZ.

4.- Previo a incorporar el contenido de la valla, allegado en debida forma en escrito visto a archivo PDF 01.023, se **REQUIERE** al actor para que presente el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión, con la medida cautelar debidamente registrada.

5.- Se pone en conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por parte de UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO. Así mismo, se agregan al expediente para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con aporte de soportes de notificación y valla. Término de emplazamiento vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 16 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme constancia secretarial, se tienen por acreditados los requisitos establecidos en el artículo 291 respecto de la citación realizada al demandado. Se REQUIERE, así, a la actora para que proceda a notificar por aviso al señor ROBERTO RODRÍGUEZ PIÑEROS.

2.- Previo a incorporar el contenido de la valla, allegado en debida forma en escrito visto a archivo PDF 01.033, se REQUIERE al actor para que presente el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión, con la medida cautelar debidamente registrada.

5.- Se pone en conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por parte de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Así mismo, se agregan al expediente para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-01134-00

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**

Accionado: **INSPECCION MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE  
CARMEN DE BOLIVAR**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**, en contra de la **INSPECCION MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE CARMEN DE BOLIVAR**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**EVELIA MARIA GIL GOMEZ**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, ante la negativa de dar respuesta inmediata, concreta y de fondo a la orden emitida por la Policía Judicial adscrita a la fiscalía 400 no querellables de la ciudad de Bogotá, NUIC 110016000050202265037, donde se solicita remitir copia de la carpeta del vehículo de placas PHJ 133, por la Fiscalía General de la Nación, indispensable para determinar las irregularidades en la matrícula ilegal del vehículo de placas PJH133.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que adquirió el 19 de marzo de 1993 el vehículo automotor marca **TOYOTA**, línea FJ 40, modelo 1982, color **BLANCO**, numero de chasis FJ40-356711, motor No 2F- 647493, identificado con placas **RCI 998** por compraventa suscrita con **JAIME MIGUEL GONZALEZ SAAVEDRA**.

Agregó que el día 16 de junio de 2022 la Investigadora del **CTI JULY VIVIANA AMAYA MARIÑO**, solicitó copia del historial y certificado de tradición del automotor de placas PHJ 133, haciendo énfasis << se requiere con **CARÁCTER URGENTE** corren términos>> sin que este organismo de transito se pronunciara.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 2 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **RUNT, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARMEN DE BOLIVAR Y FISCALÍA 400 LOCAL INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – INTERVENCIÓN TARDÍA**.

2.- Así, la **FISCALÍA 400 LOCAL** indicó que se adelanta la etapa de indagación dentro del CUI 110016000050202265037 por el delito de Falsedad Marcaria. Esta indagación inició

con motivo de denuncia interpuesta el pasado 22 de marzo de 2022 por la señora **EVELIA MARÍA GIL GÓMEZ**. Además, que con el fin de adelantar las actividades investigativas previstas en el programa metodológico, expidió, entre otras, las Órdenes a Policía Judicial ya conocidas por su despacho, cuyo objetivo es obtener copia del historial y certificado de tradición del vehículo de placas PJH 133, que permitan obtener información del propietario y sus datos de identificación del vehículo en mención.

3.- **El RUNT** informó que al consultar la base de datos del RUNT, se encontró que el vehículo RCI998, cuenta con reportes de migración por parte del organismo de tránsito de Bogotá en estado “ACTIVO”, los cuales fueron aprobados, pero, NO cargados al sistema RUNT, en razón a que éste reporta los mismos números de identificación, esto es, motor, serie y chasis, para el vehículo de placa PJH133, reportado, también por el organismo de tránsito de Carmen de Bolívar.

A fin de demostrar lo anterior, adjunto impresión de la información reportada por el organismo de tránsito de Bogotá, con relación al vehículo RCI998, a saber:

Autoridad de tránsito	Placa	Estado	Estado cargue
11001000 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	APROBADO
11001000 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	RECHAZADO
11001000 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	RECHAZADO
11001000 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	RECHAZADO
11001000 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	RECHAZADO
11001000 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	APROBADO

Cilindraje	Modelo	Nro. Motor	Nro. Serie	Nro. Chasis
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711

Secretaría	placa	Clase	
5360000 ITAGUI-ANTIOQUIA (MCPAL)	PJH133	CAMPERO	TOYOTA
11001000 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	CAMPERO	TOYOTA
5360000 ITAGUI-ANTIOQUIA (MCPAL)	PJH133	CAMPERO	TOYOTA

A su vez, la autoridad de tránsito de **Carmen de Bolívar** reportó información del vehículo **PJH133**, como se muestra enseguida:

**PLACA:** PJH133    **CONSUMIDO INSP MCPAL TTOYTTE CARMEN DE BOLIVAR**    **Nro. modificaciones:** 1  
**Placa:** PJH133    **Pais:** COLOMBIA    **Reg Chasis:**    **Reg Motor:**    **Reg Serie:**  
**Servicio:** Particular    **Fabricado:** 1982  
**Nro Vehículo:** 2561993    **Nuevo Modelo:**    **Estado:** ACTIVO    **Cancelado:** 01/01/1900  
**Matricula Inicial:** 04/06/1991    **Repuesto:** N  
**Clase:** CAMPERO    **Org Tránsito:** INSP MCPAL TTOYTTE CARMEN DE BOLIVAR  
**Carrocería:** CARPADO    **VIN:** FJ40356711    **Motivo:**    **Origen:** 1  
**Color:** AZUL    **Chasis:** FJ40356711    **Enseñanza:**    **Repotenciado:** N  
**Modelo:** 1982    **Tipo Motor:** 0    **Motor:** 2F647493    **Migrado:** M    **17/05/2009**  
**Marca:** TOYOTA    **Serie:** FJ40356711    **Seguridad Estado:**    **Estado Migración:** INCONSISTENTE  
**Linea:** FJ 40    **Cilindraje:** 2500 cm3  
**Modalidad:** PASAJEROS    **Antiguo - clasico:**    **Estado Migración:** INCONSISTENTE

Además, que ambas autoridades de tránsito reportan las mismas características y números de motor, serie y chasis, para los vehículos PJH133 y RCI998 y como la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión, y al no constituir una autoridad de tránsito, como las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, carece de competencia para modificar la información de tales automotores, lo cual supone la inspección física de los historiales de cada uno de los automotores, los cuales son custodiados por los organismos de tránsito, mientras que en el RUNT, sólo se registran datos electrónicos.

4.- **La Fiscalía Dirección Especializada contra el Narcotráfico** sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y por tanto frente a la acción constitucional de la referencia, resulta improcedente en razón a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

5.- El dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) este Despacho dictó sentencia, no obstante, tras haberse presentado impugnación, el JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO decretó la nulidad de todo lo actuado.

6.- Así las cosas, se vinculó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y ALMACENES EL TÍO LTDA, como también al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, conformado por DATA TOOLS S.A.;OLIMPIA IT S.A.S, SOLUCIONES EN RED S.A.S.,

7.- La Secretaría de Movilidad señaló que revisado el Sistema de Gestión Documental Orfeo no se evidencia radicación de pedimento alguno ante esta Entidad respecto de la activante o del vehículo encartado. Además, que la solicitud incoada en sede de tutela debe ir encaminada de una INSPECCION MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARMEN DE BOLIVAR y de otra parte al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, por lo que dio traslado a esta entidad.

8.- El Consorcio Circulemos Digital sostuvo que el vehículo de placas RCI998 figura a nombre de la señora Evelia María Gil Gómez desde el 30 de abril de 1996, que las peticiones de la accionante le fueron oportunamente resueltas mediante respuestas claras y de fondo en el marco de lo que es competencia del Organismo de Tránsito de Bogotá. Lo anterior a través de los Oficios C.J.M.31.2.2635.22 de 10 de febrero de 2022 y C.J.M. 3.1.2.1244.22 de 5 de abril de 2022.

Agregó que le manifestó que la razón por la cual el vehículo de placa RCI-998 no se encuentra migrado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT (Ley 769 de 2002. Art. 8) obedece a que con los mismos guarismos de identificación (número de motor y chasis) se encuentra registrado un vehículo de placa PJH-133 perteneciente al Organismo de Tránsito del Carmen de Bolívar. Que por lo anterior, este Organismo de Tránsito de Bogotá le requirió al Organismo de Tránsito de Carmen de Bolívar que remitiera copia del expediente de ese rodante, y con ello, poder proceder a instaurar la denuncia penal ante la Fiscalía. Que existan dos vehículos con los mismos guarismos, por lo cual, con alta probabilidad uno de los dos es fraudulento, lo que requiere de la actuación investigativa de la Fiscalía y la indicación de la justicia penal sobre los mentados registros y la manera en que deben quedar. Así las cosas, se le remitió copia del Oficio C.J.M. 3.1.2.2644.22 con que se le hizo el requerimiento al O.T. de Carmen de Bolívar.

Y que la petición formulada por la Fiscalía atinente a que se le remitiera copia del expediente del vehículo de la actora, se atendió el 23 de junio de 2022.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, ante la negativa de dar respuesta inmediata, concreta y de fondo a la orden emitida por la Policía Judicial adscrita a la fiscalía 400 no querellables de la ciudad de Bogotá, NUIC 110016000050202265037, donde se solicita remitir copia de la carpeta del vehículo de placas PHJ 133, por la Fiscalía General de la Nación, indispensable para determinar las irregularidades en la matrícula ilegal del vehículo de placas PJH133.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta inmediata, concreta y de fondo a la orden emitida por la Policía Judicial adscrita a la fiscalía 400 no querellables de la ciudad de Bogotá, NUIC 110016000050202265037, donde se solicita remitir copia de la carpeta del vehículo de placas PHJ 133, por la Fiscalía General de la Nación, indispensable para determinar las irregularidades en la matrícula ilegal del vehículo de placas PJH133.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta concreta y de fondo a la orden emitida por la Policía Judicial adscrita a la fiscalía 400 no querellables de la ciudad de Bogotá, NUIC 110016000050202265037, donde se solicita remitir copia de la carpeta del vehículo de placas PHJ 133, por la Fiscalía General de la Nación, indispensable para determinar las irregularidades en la matrícula ilegal del vehículo de placas PJH133.

Sea el momento oportuno para señalar que aunque no se respondió el requerimiento de una autoridad investigativa con ocasión a una conducta antijurídica, no puede pasar desapercibido que la **FISCALÍA 400 LOCAL** indicó que en ese Despacho se adelanta la etapa de indagación dentro del **CUI 110016000050202265037** por el delito de Falsedad Marcaria, lo que se trata de un asunto que está siendo conocido en esa jurisdicción.

Aunado a ello no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo, Sírvase proveer, Bogotá 18 de enero de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto se pretende el cobro de obligaciones, por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) M/C.** contenidos en 20 letras de cambio. En efecto, de acuerdo al artículo 25 citado, este proceso que se inicia obedece a uno de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma es inferior a los 40 SMMLV, que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos al Juzgado Décimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá.

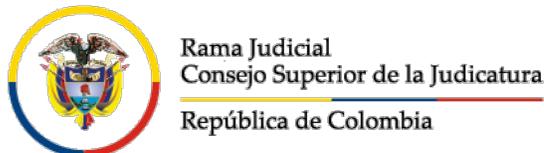
**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 19 de enero de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **ZYO361** cuyo garante es **SERGIO ANDRES GOMEZ NOVA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **ZYO361**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **CARRO FÁCIL DE COLOMBIA SAS.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **EJY717** cuyo garante es **DIEGO ALEJANDRO SOACHA MARTINEZ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **EJY717**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **CARRO FÁCIL DE COLOMBIA SAS**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **CARRO FÁCIL DE COLOMBIA SAS**.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la entidad solicitante al abogado **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA**, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Escrito subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2023.



JUSEMAR IVÁN ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FVL629** cuyo garante es **FREIMAN FABIAN NUNEZ BAUTISTA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **FVL629**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, identificada con Nit. **900688066-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO ALEJANDRO CABRERA ORDOÑEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79911608**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 59118840**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, identificada con Nit. **900688066-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO ALEJANDRO CABRERA ORDOÑEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79911608**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$41.289.338,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **59118840**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día siguiente de la fecha de su respectivo vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ANDRÉS PARRA ORTEGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Escrito subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **EDUIN ALVEIRO MARENTES GONZALEZ** y **ALBA RUTH CHAVARRO OCHOA**, identificado(s) con la cédula de ciudadanía número 79.817.862 y 53132782 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ **3.642.110,91** equivalentes a 11.274,6879 UVR por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, correspondiente a 7 CUOTAS vencidas, comprendidas entre el 15/05/2022 al 15/11/2022, cuyos valores se discriminan en el cuadro adjunto.
2. La suma de \$ **2.762.558,42** equivalentes a 8.551,9043UVR por concepto de intereses corrientes causados, liquidados a la tasa 8,41% E.A., sobre el capital adeudado de las 7 CUOTAS vencidas, cuyos valores se discriminan en el cuadro adjunto.
3. Por la suma de \$ **241.758,35** por concepto de SEGUROS causados de las 7 CUOTAS vencidas, cuyos valores se discriminan en el cuadro adjunto:

NRO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO MES/DIA/AÑO	CAPITAL EN MORA		INTERESES DE PLAZO		SEGUROS
		PESOS	UVR	PESOS	UVR	
119	05/15/2022	\$ 496.868,23	1.538,1284	\$72.375,77	224,0498	\$ 0,00
120	06/15/2022	\$ 497.906,24	1.541,3417	\$468.728,91	1.451,0190	\$ 35.452,45
121	07/15/2022	\$ 527.071,81	1.631,6280	\$461.947,55	1.430,0263	\$ 35.655,64
122	08/15/2022	\$ 528.255,66	1.635,2928	\$453.116,30	1.402,6879	\$ 35.929,94
123	09/15/2022	\$ 529.453,35	1.639,0004	\$444.253,56	1.375,2520	\$ 43.322,08
124	10/15/2022	\$ 530.664,98	1.642,7512	\$435.531,58	1.348,2518	\$ 43.705,73
125	11/15/2022	\$ 531.890,64	1.646,5454	\$426.604,75	1.320,6175	\$ 47.692,51
	TOTAL	\$ 3.642.110,91	11.274,6879	\$2.762.558,42	8.551,9043	\$ 241.758,35

4. Por los respectivos intereses moratorios sobre el **CAPITAL EN MORA** descrito en el numeral 1°, liquidados a la tasa 12,62% E.A., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de \$ **61.907.585,55** equivalentes a 191.644,0005UVR por concepto de **CAPITAL ACELERADO**:
6. Por los respectivos intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** descrito en el numeral 5°, liquidados a la tasa del 12,62%E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-40503203, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

**QUINTO: RECONOCER** al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00025-00**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **John Milton Fajardo Velásquez**  
Accionado: **Secretaria Distrital De Ambiente.**  
Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOHN MILTON FAJARDO VELÁSQUEZ** identificado con CC 79.801.268, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que suscribió con la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, el Contrato de Prestación de Servicios SDA-CPS2022- 0728, por un valor de \$ 68.310.000. El término pactado entre las partes fue por nueve (9) meses, iniciando la ejecución contractual el día 06 de febrero de 2022 y terminando el 06 de noviembre de 2022.

Refiere que el objeto contractual fue “(...) *prestar los servicios profesionales como abogado para evaluar los actos administrativos en el trámite sancionatorio ambiental proyectados con el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico (...)*” y que pese a haberlo ejecutado de manera cumplida, el contratista ha dejado de cancelarle el mes de octubre de 2022 y los 06 días del mes de noviembre. Situación ésta, que señala el actor ha afectado su derecho fundamental al mínimo vital, como quiera que estos ingresos son los únicos que tiene, cuyo soporte se refleja en los estratos bancarios de Bancoomeva que adjunta, aunado a que la terminación del contrato referido lo ha dejado sin seguridad social.

Igualmente, indica que la falta del pago de los honorarios que pretende son para el pago del canon de arrendamiento del lugar donde habita que asciende a la suma de \$1.500.000 y para colaborarle a su hermana mayor, con una cuota mensual equivalente \$ 1. 200.000, para apoyarla en la cuota del arriendo, alimentación, servicios y gastos de los alimentos de sus cuatro mascotas (labradores).

Por lo anterior pretende que se le ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, al pago oportuno de los honorarios, debido proceso, seguridad social, y en consecuencia ordenar a la Secretaría Distrital de Ambiente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia que proteja sus derechos fundamentales, cancelando sus honorarios reclamados por la prestación de sus servicios profesionales como abogado contratista, por los meses de octubre y 06 de días del mes de noviembre de 2022

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 16 de enero del 2023, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **PERSONERIA DISTRITAL DE AMBIENTE y COMPENSAR**.

2.- **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 09, manifestó a este Despacho, que suscribió el contrato de prestación de servicios No. SDA-CPS-20220728, con el objeto de “PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA EVALUAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL PROYECTADOS CON OCASIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL RECURSO HÍDRICO.”, con un plazo de 10 meses que iniciaron el 7 de febrero de 2022 y hasta el 6 de noviembre de 2022.

Argumenta, que en el seguimiento al cumplimiento del contrato, identificó rezagos en la ejecución, dado que para el día 25 de octubre de 2022 presentaba en su bandeja de usuario Forest una acumulación de procesos pendientes de gestión que ascendía hasta los 452, una cifra alarmante teniendo en cuenta la proximidad de la fecha de terminación del contrato en comento, situación que conllevó al requerimiento practicado a través de la comunicación 2022EE286537 del 3 de noviembre de 2022 pues para dicha fecha se encontraban pendientes de trámite un total de 433 procesos Forest asignados en meses anteriores sin visualizar avance o gestión alguna.

Considera, que dicha situación puede configurar un posible incumplimiento contractual, por lo que desde la Supervisión del contrato, esto es la Dirección de Control Ambiental, se remitió a la Subdirección Contractual de la Secretaría Distrital de Ambiente el Memorando 2022IE326668 de 20 de diciembre de 2022 (que adjunto a este documento), informando sobre la situación presentada en la ejecución del contrato SDA-CPS-20220728, para que se adelante el respectivo proceso de incumplimiento, en cumplimiento del numeral 3.6.5. del Manual de Contratación.

Afirma, que la Subdirección Contractual se encuentra analizando la información y las evidencias remitidas por la Dirección de Control Ambiental, con el fin de determinar si es procedente adelantar el proceso de incumplimiento contractual y una vez se determine que es procedente, se emitirá el auto de inicio, el cual será debidamente notificado al accionante.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente el amparo constitucional invocado, debido a que no se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y no existe la vulneración de derechos fundamentales por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

3.- **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C** manifestó que no es la llamada a responder en el presente asunto, toda vez que los hechos y peticiones expuestos por el accionante JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ, en síntesis, tienen que ver con el pago oportuno de los honorarios por la prestación de sus servicios profesionales como abogado contratista, por los meses de octubre y 06 de días del mes de noviembre de 2022. De modo que, se trata de una controversia contractual en la cual la Personería de Bogotá no tiene ninguna injerencia.

En atención a los argumentos expuestos en su escrito de respuesta, solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dejando a salvo los intereses jurídicos de la Personería de Bogotá D.C, y desvinculándola del trámite de la acción constitucional.

**4.- COMPENSAR EPS**, manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el accionante se encuentra retirado en COMPENSAR EPS. Aduce que no es la encargada de la prestación de servicios de salud en favor del actor, por lo que solicita su desvinculación.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la acción de tutela resulta procedente para disponer el pago de los honorarios profesionales que la Secretaría Distrital de Ambiente adeuda al demandante.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **John Milton Fajardo Velásquez** identificado con cédula de ciudadanía 79.801.268, acude ante este despacho judicial, para que sean amparados sus derechos fundamentales invocados como vulnerados, presuntamente por la entidad accionada, debido a que esta, no ha procedido al pago de los honorarios del mes de octubre y 06 días del mes de noviembre de 2022 pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales SDA-CPS2022- 0728, pese a que este se encuentra terminado desde el 06 de noviembre de 2022 y dio cumplimiento a las obligaciones allí estipuladas.

2.- En respuesta que dio a esta acción de tutela la **Secretaría Distrital De Ambiente**, adujo que ciertamente las partes contrataron el objeto de la prestación de servicios SDA-CPS-20220728. Señaló además, que en seguimiento al cumplimiento de dicho objeto contractual encontró una acumulación de procesos pendientes de gestión que ascendía hasta los 452, situación que conllevó al requerimiento practicado a través de la comunicación 2022EE286537 del 3 de noviembre de 2022 pues para dicha fecha se encontraban pendientes de trámite un total de 433 procesos Forest asignados en meses anteriores sin visualizar avance o gestión alguna.

Dado el hallazgo y la posible configuración de incumplimiento contractual, desde la Supervisión del contrato, remitió a la Subdirección Contractual de la Secretaría Distrital de Ambiente el Memorando 2022IE326668 de 20 de diciembre de 2022, informando sobre la situación presentada en la ejecución del contrato SDA-CPS-20220728, para que se adelante

el respectivo proceso de incumplimiento, en cumplimiento del numeral 3.6.5. del Manual de Contratación.

Indica que La Subdirección Contractual se encuentra analizando la información y las evidencias remitidas por la Dirección de Control Ambiental, con el fin de determinar si es procedente adelantar el proceso de incumplimiento contractual y una vez se determine que es procedente, emitirá el auto de inicio, el cual será debidamente notificado al accionante.

3.- Pues bien, en reiterados fallos la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

De lo anterior se colige, que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

Al respecto el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asunto traído a consideración de este Despacho resulta de una relación contractual que han celebrado legalmente tanto accionante como accionado. Luego, los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado, deben resolverse a través de los canales ordinarios y en primer lugar a través de los procedimientos establecidos en la convención.

Ahora bien, de la evidencia aportada al plenario se colige que el asunto es sujeto de un proceso administrativo por presunto incumplimiento del objeto contractual que ha sido notificado al accionante, por lo que en virtud del principio de subsidiariedad, esta acción de tutela resulta improcedente para decidir de fondo del asunto, más aun, cuando se advierte que no existe claridad sobre la exigibilidad de la obligación reclamada.

Por lo anterior y como quiera que existe una controversia sobre la exigibilidad de los honorarios aquí reclamados, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, por la existencia de mecanismos ordinarios en los que el accionante puede debatir el asunto sometido bajo estudio.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por **JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ** identificada con C.C 79.801.268 por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de enero de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con N.I.T. 860.002.964 – 4 y en contra de **VICTOR ALBERTO DÍAZ PLAZA** identificado con cedula de ciudadanía número 7719234, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 555899454.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.154.231,37,00)** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré 555899454 a favor de la entidad demandante, que corresponde a 6 cuotas así:

#	VENCIMIENTO	CAPITAL \$
1	16/07/2022	\$ 674.587,55
2	16/08/2022	\$ 681.603,23
3	16/09/2022	\$ 688.691,94
4	16/10/2022	\$ 695.854,33
5	16/11/2022	\$ 703.091,22
6	16/12/2022	\$ 710.403,37
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.154.231,64</b>

2. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, es decir, sobre la suma de **\$4.154.231,64** después de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, expedida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.406.232,33)** por concepto de intereses remuneratorios causados de antes de la presentación de la demanda, los cuales se cobran sobre el saldo de capital en la fecha de vencimiento de cada cuota hasta el 16 de diciembre de 2022, calculados a la tasa del 12.48% así:

DEL	AL	SALDO CAPITAL	DÍAS	TASA	VALOR INTERESES
17-jun-22	16-jul-22	\$ 72.322.736,00	30	12,48%	\$ 752.156,45
17-jul-22	16-ago-22	\$ 71.648.148,00	30	12,48%	\$ 745.140,74
17-ago-22	16-sep-22	\$ 70.966.545,00	30	12,48%	\$ 738.052,06
17-sep-22	16-oct-22	\$ 70.277.853,00	30	12,48%	\$ 730.889,67
17-oct-22	16-nov-22	\$ 69.581.998,00	30	12,48%	\$ 723.652,78
17-nov-22	16-dic-22	\$ 68.878.907,00	30	12,48%	\$ 716.340,63
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 4.406.232,33</b>

4. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.168.504,00)** por concepto de capital acelerado del mismo pagaré.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, es decir, sobre la suma de **\$68.168.504,00** después de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00042-00**

Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA PAULA RICO FLOREZ**

Accionado: **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA PAULA RICO FLOREZ** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**MARIA PAULA RICO FLOREZ** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la educación, igualdad, petición, y debido proceso, dado que la entidad educativa no ha realizado la devolución del dinero a la accionante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que, en diciembre de 2019, se inscribió en la FACULTAD DE DERECHO de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**, en donde canceló la suma de \$3.300. 000.00 Agregó que la segunda semana de febrero de 2020, se dio inicio a clases presenciales, pero el 25 de febrero de ese mismo año mediante escrito dirigido al decano de la FACULTAD DE DERECHO, se le informó a la universidad la imposibilidad de continuar estudiando por temas laborales y de salud, y solicitó el cambio de carrera a **ADMINISTRACION DE EMPRESAS VIRTUAL** o el reintegro del dinero. La accionada le manifestó que no era posible la devolución del mismo, y le informó que ya se había reconocido y otorgado una reserva de dinero por valor equivalente al 70% del valor pagado por concepto de matrícula para el programa de Derecho, con el fin de que este dinero pudiera ser utilizado para cursar el primer semestre del programa de administración de empresas. No obstante, no fue tenido en cuenta para cursar el semestre.

Añadió que ante las negativas y falta de respuesta positiva de la universidad solicitó se le permitiera usar el cupo y/o poder ceder este a un familiar, ya que nunca ha sido posible que la universidad cumpla con lo ofrecido, y nuevamente sin respuesta. Sostuvo que el 11 de febrero la señora **MARTHA LUCIA MOYA PARDO**, directora del programa de administración de empresas de la universidad, le envió un correo indicándole que le iban hacer devolución del saldo del dinero \$1.114.000.00, y que el restante lo usaban para la carrera de administración que nunca le dejaron cursar.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 19 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

**2.- LA ACCIONADA** se opuso a las pretensiones toda vez que respondió en forma clara, precisa y completa todas las peticiones de la accionante concernientes al reintegro de dinero, la reserva de dinero y/o la cesión del cupo académico, manifestándole las razones por las cuales resultan improcedentes.

Además, que la accionante ha interpuesto 2 acciones de tutela que versan sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones, las cuales han sido resueltas en forma desfavorable a sus intereses, operando así el fenómeno de la cosa juzgada

Indicó que la accionante solicitó la cancelación del semestre, luego solicitó el traslado de la reserva de la carrera de Derecho a la carrera de Administración de Empresas, cambio que se realizó, por lo tanto, se aplicó en forma automática el pago de la matrícula de Derecho para cubrir el valor de la matrícula de Administración de Empresas. Y que el valor de la matrícula de este último programa es inferior al del primero, existe un saldo a favor de la señora Rico Flórez que asciende a la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$1.175.550. Que la estudiante no adelantó en la oportunidad prevista para ello, el trámite de inscripción de materias que le habilitara la posibilidad de iniciar sus estudios en el semestre académico 2020-2.

Concluyó que la reserva de dinero podía hacerse efectiva en cualquiera de los siguientes períodos: 2020-2, o 2021-1 o 2021-2. Sin embargo, se reitera que la accionante no hizo uso de esa posibilidad, desconociendo la Institución los motivos para ello. Por consiguiente, en este momento la accionante solo puede acceder a la devolución del saldo mencionado, esto es, la suma de un millón ciento setenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos (\$1.175.550,00) m/cte.

**3.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** refirió que no es la entidad encargada de atender lo pretendido por el actor.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la educación, igualdad, petición, y debido proceso, dado que la entidad educativa no ha realizado la devolución de dinero a la accionante.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3.-** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada efectúe la devolución total del dinero sufragado por el actor respecto a la matrícula dentro del programa de derecho en el ente educativo.

**4.-** De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**5.-** El artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la educación como garantía a favor de la persona y como servicio público previsto con fines sociales, en la medida en que propende por la formación integral de las personas para acceder al conocimiento, ciencia, bienes y valores; derecho que a su vez compromete la responsabilidad del Estado, las instituciones educativas, la familia y los estudiantes, en el entendido que también constituye un deber para cada uno de ellos.

La educación además de ser un derecho, lleva implícito un deber no solo del Estado, también de las instituciones educativas que prestan este servicio público, de los padres de familia y de los estudiantes.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si las hoy accionante cuentan con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales

ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**6.-** Además debe recordarse que la temeridad consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia (C. Const. Sent. T-001/16).

La sentencia T- 009/00 preceptuó que "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARIA PAULA RICO FLOREZ**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, efectúe la devolución total del dinero sufragado por el actor respecto a la matrícula dentro del programa de derecho en el ente educativo

No obstante, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES** informó a este Despacho que la accionante ha interpuesto 2 acciones de tutela que versan sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones, las cuales han sido resueltas en forma desfavorable a sus intereses, operando así el fenómeno de la cosa juzgada.

Por lo que se hace necesario evaluar previamente la conducta de la accionante, a la luz del deber de proceder sin temeridad.

Ahora bien, la accionada aportó copia del fallo proferido por el **JUZGADO SETENTA Y TRES (73) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), y de la sentencia proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)., en las que el accionante solicitó las mismas pretensiones e indicó los mismos hechos y en la que se negó el amparo.

Aunado a ello, en esa providencia la accionada reiteró sus argumentos de defensa.

Corolario de lo anterior, es evidente la actuación temeraria de la accionante comoquiera que ya existe un pronunciamiento por parte del **JUZGADO SETENTA Y TRES (73) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C** y del **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL**, incluso, esta última fue confirmada por el Superior en segunda instancia, conforme a las documentales allegadas, motivo suficiente para negar lo pretendido.

En este orden de ideas, no se verificó la afectación a los derechos a la educación, igualdad, petición, y debido proceso, de **MARIA PAULA RICO FLOREZ**.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales a la educación, igualdad, petición, y debido proceso de **MARIA PAULA RICO FLOREZ** por tratarse de una tutela temeraria.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la ciudadana **MARIA PAULA RICO FLOREZ**, para que le dé un uso debido a la acción constitucional de tutela, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**CUARTO: REMITIR** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00044-00**

Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **HENRY CRUZ ROMERO**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales **HENRY CRUZ ROMERO**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**HENRY CRUZ ROMERO**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, ante la negativa de descargar del sistema los comparendos Nos. 119205 de fecha 07/04/2016 y 262548 de fecha 02/06/2016.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que **EL COMPARENDO No. 119205**, fue cancelado o revocado en el tiempo de ley, pero las respectivas entidades no han oficializado dicha resolución, por lo que se resalta la negligencia de la presente entidad al no hacer la respectiva depuración del acto administrativo ya prescrito, no ha sido descargado y afecta su licencia de conducción para laborar.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 23 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

2.- Así, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** se opuso a las pretensiones, toda vez que se actualizó la información en la página de comparendos de la SDM, que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

3.- **EL RUNT** informó que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas.

4.- **El Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de**

af

**Tránsito –Simit** refirió que la presente acción carece de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, toda vez que el organismo de tránsito de Bogotá como titular de las multas actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto de los comparendos objeto de la presente acción, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, ante la negativa de descargar del sistema los comparendos Nos. 119205 de fecha 07/04/2016 y 262548 de fecha 02/06/2016.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada elimine del sistema los comparendos Nos. 119205 de fecha 07/04/2016 y 262548 de fecha 02/06/2016.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación

particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **HENRY CRUZ ROMERO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, eliminar de la base de datos los comparendos **Nos. 119205 de fecha 07/04/2016 y 262548 de fecha 02/06/2016**.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

No obstante, la accionada demostró que se actualizó la información en la página de comparendos de la accionada y de las vinculadas, respecto de los comparendos Nos. 119205 de fecha 07/04/2016 y 262548 de fecha 02/06/2016.

STTB  
mslavafe

CARTERA  
DOCUMENTOS DE CARTERA

01/23/2023  
<DocumentoCarteraFra...>

**Información General**

Organismo de Tránsito: 11001-TRANSITO BOGOTA

Tipo Cartera: 1-COMPARENDOS

Tipo Doc.: 1-CEDULA DE CIUDADANIA

Placa: SQK899

Consecutivo Cartera: 22951637

Concepto Cartera: 342 PRESCRIPCION

Fecha Documento: 03/12/2016

Estado: 55 PRESCRIPCION

Nro. Factura: 10411798

Nro. Doc.: 19473814

Saldo Doc.: 0

Intereses: 0

Fecha proceso: 04/08/2016

Fecha Fenecimiento: 07/29/2022

Cantidad UVT

**Notas de Cartera**

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
03/12/2016	04/08/2016		COMPARENDOS...	344700		SICON
09/23/2022	09/26/2022	Rpres_200510_	ND AJUSTE FIN...	0		MSKEJOAL
09/23/2022	09/26/2022	Rpres_200510_	PRESCRIPCION...		344700	MSKEJOAL

Ver evidencias

STTB  
msslavafe

CARTERA  
DOCUMENTOS DE CARTERA

01/23/2022  
<DocumentoCarteraFra...

**Información General**

Organismo de Tránsito: 11001-TRANSITO BOGOTA Deuda Solidaria

Tipo Cartera: 1-COMPARENDOS Nro. Factura: 10227018

Tipo Doc.: 1-CEDULA DE CIUDADANIA Nro. Doc.: 19473814

Placa: SQK899 Saldo Doc.: 0

Consecutivo Cartera: 22874365 Intereses: 0

Concepto Cartera: 342 PRESCRIPCION

Fecha Documento: 02/19/2016 Fecha proceso: 02/22/2016

Estado: 55 PRESCRIPCION Pagos

Fecha Fenecimiento: 07/29/2022 Cantidad UVT

**Notas de Cartera**

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
02/19/2016	02/22/2016		COMPARENDOS...	689500		SICON
09/23/2022	09/26/2022	Rpres_200510_	ND AJUSTE FIN...	0		MSKEJOAL
09/23/2022	09/26/2022	Rpres_200510_	PRESCRIPCION...		689500	MSKEJOAL

Ver evidencias

De ahí que se niegue el amparo solicitado por improcedente.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo invocado por **HENRY CRUZ ROMERO**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de enero de 2023.

  
JENNIFER JULIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con N.I.T. 860.002.964 – 4 y en contra de **ANDRES FELIPE CHAPARRO LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 1016052499, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de: **CUARENTA Y SIETE MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$47.014.910,00)**, por concepto de Capital Insoluto Acelerado de la obligación contenida en el pagaré No.559787406, allegada con la Demanda.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de: **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS CON 25/100 MCTE (\$7.872.090.25)**. Por concepto de dieciséis (16) cuotas en mora por capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.559787406, allegada con la Demanda, las cuales se hallan individualizadas y discriminadas así:

Fecha de Vencimiento	Valor cuotas por capital en mora	Nuevo Saldo Capital
15102021	457.889.00	54.786.111
15112021	462.238.95	54.300.072
15122021	466.630.22	53.809.642
15012022	471.063.20	53.314.779
15022022	475.538.30	52.815.440
15032022	480.055.92	52.311.584
15042022	484.616.45	51.803.168
15052022	489.220.30	51.290.148
15062022	493.867.90	50.772.480
15072022	498.559.64	50.250.120
15082022	503.295.96	49.723.024
15092022	508.077.27	49.191.147
15102022	512.904.00	48.654.443
15112022	517.776.59	48.112.866
15122022	522.695.47	47.566.371
15012023	527.661.08	<b>47.014.910</b>

- Por la suma de: **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y COHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 MCTE**

**(\$7.778.869.75)**. Por concepto de intereses corrientes y/o de plazo de la obligación contenida en el pagaré No. 559787406, allegada con la Demanda, liquidados, causados y no pagados desde el día 15 de septiembre de 2021, y hasta el día 15 de enero de 2023, a la tasa del: ONCE PUNTO CUARENTA POR/100 (11.40%), mes vencido, tal y como consta en el título valor base de la presente ejecución el cual fue suscrito de Consuno por las partes, los cuales se hallan individualizados y discriminados así:

Fecha de Vencimiento	Valor Intereses Corrientes	Nuevo Saldo Capital
15102021	520.296.00	54.786.111
15112021	515.946.05	54.300.072
15122021	511.554.78	53.809.642
15012022	507.121.80	53.314.779
15022022	502.646.70	52.815.440
15032022	498.129.08	52.311.584
15042022	493.568.55	51.803.168
15052022	488.964.70	51.290.148
15062022	484.317.10	50.772.480
15072022	479.625.36	50.250.120
15082022	474.889.04	49.723.024
15092022	470.107.73	49.191.147
15102022	465.281.00	48.654.443
15112022	460.408.41	48.112.866
15122022	455.489.53	47.566.371
15012023	450.523.92	<b>47.014.910</b>

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA**, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.

  
JENNER YIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA WALDINA MAHECHA CUERVO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **41689211**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **GMY365**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 20 de enero de 2023.



JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto de los demandados **Edgar Alfonso Monsalve y Taxi Express**.
2. Ajustar el Juramento Estimatorio conforme al inciso sexto del artículo 206 del CGP,
3. Deberá ampliar las facultades otorgadas en el poder respecto del monto de las indemnizaciones, toda vez que está facultado para demandar por ellas, la suma de \$54.850.000, no obstante, las pretensiones de la demanda son superiores a dicha suma.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **MIBANCO S.A.**, identificada con **Nit. 860.025.971-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ARTURO MELO PARADA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 79.144.779**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 1094247**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **MIBANCO S.A.**, identificada con **Nit. 860.025.971-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ARTURO MELO PARADA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 79.144.779**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$89.198.995,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 1094247**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JOSE ALVARO MORA ROMERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de enero de 2023.



JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.
2. Acreditar que la comunicación enviada al deudor para la entrega voluntaria del bien en su poder, se haya dirigido a la dirección electrónica [ESTEBAN.VARGAS96@HOTMAIL.COM](mailto:ESTEBAN.VARGAS96@HOTMAIL.COM), toda vez que de la comunicación vista pdf 11 se evidencia que se envió a la dirección, [ESTEBAN-VARGAS96@HOTMAIL.COM](mailto:ESTEBAN-VARGAS96@HOTMAIL.COM), distintas entre sí.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI.**, identificada con **Nit. 900.142.997-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LOPEZ ARIAS BLANCA LESBIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 41.892.507**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 63255**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI.**, identificada con **Nit. 900.142.997-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LOPEZ ARIAS BLANCA LESBIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 41.892.507**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$26.888.160,00 M/cte**, correspondiente a cincuenta y dos (52) cuotas devengadas desde el 30 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2022.
- b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- c) **CAPITAL:** Por la suma de **\$13.961.160,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 63255**, título valor báculo de la presente ejecución.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **d)** liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 23 de enero de 2023.



JENIFER IVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S** identificado con N.I.T. 900.595.549-9 y en contra de **HUGO ARMANDO TORRES JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79514297, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$46.900.269)**, por concepto del capital insoluto adeudado por el pagaré 10463785, sin incluir intereses u otro accesorio, consistentes al 17 de enero de 2023.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la abogada **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con **NIT No. 860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS EDUARDO MEDINA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.759.999**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 80759999**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con **NIT No. 860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS EDUARDO MEDINA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.759.999**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$84.623.844,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré **No. 80.759.9992**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 12 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 íbidem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 23 de enero de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. A efectos de determinar la competencia del asunto, deberá aportar el avalúo catastral.
2. Deberá corregir el número de matrícula inmobiliaria en el escrito de poder, como quiera que este no coincide con el del inmueble objeto de este proceso. Para el efecto deberá aportar un nuevo poder.
3. Deberá ampliar las facultades otorgadas en el poder respecto del monto de las indemnizaciones, toda vez que está facultado para demandar por ellas, la suma de \$54.850.000, no obstante, las pretensiones de la demanda son superiores a dicha suma.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión** formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., C.F**, identificada con Nit. **860.029.396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YASSER OHISMER CHAVEZ GONZALEZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1016042848**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **GLW424**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 23 de enero de 2023.



JENNER VIVIANA ROSSO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. A efectos de determinar la competencia del asunto, deberá indicar el valor actual de la renta. Numeral 6 del artículo 26 del CGP.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso se tiene que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Revisado el título base de la ejecución, pagaré, se evidencia que el mismo no es exigible, obsérvese que el vencimiento para el pago de la obligación fue pactado el **31 de enero de 2023**, respeto al pagaré **No. 76686643** y la demanda fue interpuesta el 23 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, la fecha de exigibilidad del pagaré allegado ni siquiera ha llegado para poder declarar vencido el plazo, y hacer exigible el capital acelerado, ni los intereses de plazo pretendidos, y por ello, se negará el mandamiento de pago.

Corolario de lo someramente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la emisión de la orden **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía incoada por **ANA MILENA BARAJAS PIZZA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 30.205.962** en contra de **CORPORACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL CORPORATIVO (CORPOINDESSCOR)**, identificada con **NIT 900.189.841-4**, **LA ASOCIACION COLOMBIANA PARA EL TEJIDO SOCIAL SOSTENIBLE (ASOCOLTESS)**, identificada con **NIT 900.835.586-2** y **JEAN PAUL COMPANNY S.A.S**, identificada con **NIT No. 900.670.235-2**.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 24 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** identificado con N.I.T. 900.618.838-3 y en contra de **ALEJANDRO TORO HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1107053203, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. 06501018500132538, base de la presente ejecución.

1. Por la suma de **\$90.768.000.00** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 06501018500132538..
2. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (numeral 1), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día **02 de diciembre del 2022** y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a su representante legal **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 25 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión** formulada por **FINANZAUTO S.A**, identificada con **Nit 860.028.601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOHN ALEXANDER MONROY MUÑOZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 80040159**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dado que, el poder aportado no cuenta con la firma de aceptación del abogado.
2. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JDZ631**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, veintiséis 26 de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **TECNOPLS S.A.S**, identificada con Nit **860.531.042-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DELARAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S**, identificado con Nit **900.782.606-2**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, donde se dirija al juez competente.
2. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
3. Aporte certificado de existencia y representación legal de **TECNOPLS S.A.S**, identificada con Nit **860.531.042-8**, con fecha no superior a un mes.
4. Aclare la pretensión segunda del libelo petitorio, dado que la misma no corresponde a una pretensión de esta estirpe de proceso.
5. Aclara la fecha en la cual inician a correr los intereses moratorios, dado que la fecha de vencimiento es el 14 de enero de 2022.
6. Establezca la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1° del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 26 de enero de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **CARLOS ARIEL YANES CONTRERAS** identificado con CC 98611265 quien actúa en nombre propio.  
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**  
RADICADO: 2023 – 00063

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CARLOS ARIEL YANES CONTRERAS** identificado con CC 98611265 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa por el Despacho al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá., enero 26 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN**, formulada por **LUZ DARY RAMOS MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **51951969**, en su calidad de heredera de la causante **MARIA ERNESTINA MORALES MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. **41.453.368**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando el juez competente.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
3. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 ejusdem, indicando la dirección electrónica que tengan o que estén obligadas a llevar las partes, para efectos de recibir notificación personal.
4. Aclare el hecho séptimo del libelo petitorio, dado que del mismo se desprende que se conoce de la existencia de más herederos de la causante, en caso afirmativo deberá indicar todos y cada uno de ellos.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente **SUCESIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de enero de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá., enero 26 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN**, formulada por **LUZ DARY RAMOS MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **51951969**, en su calidad de heredera de la causante **MARIA ERNESTINA MORALES MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. **41.453.368**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando el juez competente.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente **SUCESIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de enero de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** identificado con N.I.T. 800.161.568-3 y en contra de **GIOVANI ANDRES PEDRO ZAHOLGUIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.144.124.402, por las siguientes sumas de dinero.

1. La suma de **\$48.004.683,41**, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$48.004.683,41 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de enero de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 013 del 27 de enero de 2023**